

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1821-2017-OS/OR JUNÍN**

**Huancayo, 31 de octubre del 2017**

**VISTOS:**

El expediente N° 201400154912, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1450-2016-JUNIN a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), el cual verifica el cumplimiento de las mediciones requeridas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE) y su Base Metodológica (en adelante, BM), el correcto cálculo de indicadores, el pago efectivo de compensaciones y el cumplimiento de la cadena de pagos.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, respecto de la empresa ELECTRO CENTRO S.A. (en adelante, ELECTRO CENTRO), correspondiente al primer semestre de 2015.

1.4. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1126-2016-OS/OR JUNÍN, de fecha 27 de julio de 2016, en la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, correspondiente al primer semestre de 2015, se verificó que ELECTRO CENTRO transgredió los indicadores CMRT (Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE), CCII (Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1821-2017-OS/OR JUNÍN**

de interruptores) y por no cumplir el plazo de envío de información por Calidad de Tensión, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>Indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE</p> <p>De la evaluación de un total de mil ochocientos veinticuatro (1824) suministros, ELECTROCENTRO no efectuó ochenta y siete (87) mediciones de tensión, conforme se detalla a continuación:</p> <p>a) Sesenta y cinco (65) mediciones de media tensión de tipo básicas no efectuadas:</p> <p>a.1) En cuarenta y dos (42) mediciones no cronogramó, no reportó resultados, ni remitió archivos fuente, considerándose como no efectuadas.</p> <p>a.2) En veintitrés (23) mediciones, reportó sus archivos CCT con resultado válido; sin embargo, no remitió los archivos fuente de las mediciones, considerándose como no efectuadas.</p> <p>b) veintidós (22) mediciones de media tensión de tipo fallidas no efectuadas:</p> <p>- En diez (10) mediciones de MT y Doce (12) mediciones de BT, si bien reportó sus archivos CCT con resultado válido, sin embargo no remitió los archivos fuentes de las mediciones, considerándose como no efectuadas.</p> <p>Por tanto, con el valor de 95,23%, ELECTROCENTRO incumplió con el valor límite (100,00%) del indicador CMRT establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento.</p>	<p>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...)</p> <p><b>A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE</b></p> <p>Se evalúan dos factores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas.</li> </ul> <p><b>CMRT = CMTR/CTRN x 100 (%)</b></p> <p>Donde:</p> <p><b>CMRT:</b> Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.</p> <p><b>CMTR:</b> Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.</p> <p><b>CTRN:</b> Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE.</p> <p>(...)</p> <p>Se considera que la empresa cumple con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando CMRT y VMRT sean iguales al 100%.</p>	<p>Numeral 5.1.2, literal A), del Procedimiento y el literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1821-2017-OS/OR JUNÍN**

2	<p><u>Indicador CCII: cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de interrupciones</u></p> <p>De la evaluación de una muestra de setenta y tres (73) suministros donde se suscitaron interrupciones, con la información de los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1, se detectaron tres (03) casos no conformes, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un (01) caso no conforme (suministro 73509343), se evaluó y se verificó que se superó las tolerancias de los indicadores N y D, sin embargo ELECTROCENTRO no reportó en el archivo CI1 el monto de compensación.</li> <li>- Dos (02) casos no conformes (suministros 73722444 y 73778708), difieren a lo reportado por ELECTROCENTRO en su archivo CI1, superando la desviación máxima aceptada (1%), según lo establecido en el numeral 5.2.1 A) del Procedimiento.</li> </ul> <p>Por lo tanto, con el valor de 95,89%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite de 98% del presente indicador.</p>	<p>5.2.2 <u>Cumplimiento del Procedimiento - Calidad del Suministro</u></p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...) <b>A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE.</b></p> $CCII = CVI/TCI \times 100 (\%)$ <p>Donde: <b>CCII:</b> Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones. <b>CVI:</b> Casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por Interrupciones. <b>TCI:</b> Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones.</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando CCII sea igual o mayor al 98%.</p>	<p>Numeral 5.2.2, literal C), del Procedimiento y el literal a) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>
3	<p><u>No cumplir el plazo de envío de información por Calidad de Tensión:</u></p> <p>ELECTROCENTRO remitió seis (06) archivos vía Portal Sirvan fuera del plazo, según lo establecido en los numerales 5.4.3 y numeral 5.1.3 a) de la Base Metodológica de la NTCSE.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 83,33%, ELECTROCENTRO incumple el valor límite de 100%, previsto para el presente indicador.</p>	<p>5.1.2 <u>Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</u></p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...) <b>F) Cumplimiento de plazos para entrega de información.</b> (...) Para el caso de archivos fuentes, se considera que cumple con el procedimiento cuando por lo menos el 80% de las mediciones se entregan dentro de las 18 horas</p>	<p>Numeral 5.1.2 literal F) del Procedimiento y el literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096- 2012-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1821-2017-OS/OR JUNÍN**

		establecidas para la entrega de los archivos fuentes. (...)	
--	--	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 1450-2016-JUNIN, de fecha 02 de agosto de 2016, notificado el 03 de agosto de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO CENTRO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Carta N° GR-842-2016 de fecha 08 de agosto de 2016, ELECTRO CENTRO solicitó que se le alcance los anexos que forman parte del Oficio N° 1450-2016-JUNIN, a través del cual se le inició procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 464-2016-OS/OR JUNÍN, notificado el 09 de agosto de 2016, se remite y notifica a ELECTRO CENTRO los anexos del Oficio N° 1450-2016-JUNIN.
- 1.8. Mediante Carta N° GR-859-2016 de fecha 17 de agosto de 2016, ELECTRO CENTRO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Oficio N° 020-2017-OS/OR JUNIN/ERE, de fecha 27 de febrero 2017, notificado el 28 de febrero de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 260-2017-OS/OR-JUNÍN de fecha 24 de febrero de 2017, , otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.
- 1.10. Mediante Carta N° GR-212-2017 de fecha 06 de marzo de 2017, ELECTRO CENTRO solicitó ampliación de plazo por el espacio de 10 días hábiles adicionales al plazo otorgado.
- 1.11. Mediante Oficio N° 258-2017-OS/OR JUNIN de fecha 07 de marzo de 2017, notificado el 08 de marzo de 2017, Osinergmin otorga ampliación de plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.12. Mediante Carta N° GR-239-2017 de fecha 14 de marzo de 2017, ELECTRO CENTRO solicitó una aclaración al Informe Final de Instrucción debido a que se omitió un numeral del Informe.
- 1.13. Mediante Oficio N° 391-2017-OS/OR JUNÍN, de fecha 11 de abril de 2017, notificado el 12 de abril de 2017, Osinergmin aclaró que lo referido en el numeral anterior del presente Informe, se debió a un error material e involuntario que no altera el contenido ni el sentido del Informe Final de Instrucción.
- 1.14. ELECTRO CENTRO no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 260-2017-OS/OR-JUNÍN dentro del plazo otorgado, no obstante haber sido correctamente notificada; en consecuencia, se efectuará el análisis de los descargos considerando los fundamentos expuestos por la concesionaria en el documento N° GR-1091-2015 de fecha 27 de noviembre de 2015 y documento N° GR-859-2016 de fecha 17 de agosto de 2016.

## **2. ANÁLISIS**

## **2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE**

### **2.1.1. Hechos verificados**

De la instrucción realizada y los descargos de la concesionaria, se verificó un total de mil ochocientos veinticuatro (1824) suministros en los que ELECTRO CENTRO debió efectuar mediciones; sin embargo, se constató que la concesionaria no efectuó ochenta y siete (87) mediciones, según lo establecido en el literal a) del numeral 5.1.3 y el literal a) y d) del numeral 5.1.6 de la Base Metodológica y el literal a) del numeral 5.1.1 del Procedimiento, según el siguiente detalle:

- a) Sesenta y cinco (65) mediciones de tipo básicas en media tensión (MT), no efectuadas:
  - En cuarenta y dos (42) mediciones, ELECTRO CENTRO no cronogramó, no reportó resultados, ni remitió archivos fuente. Por tanto, se considera como no efectuadas.
  - En veintitrés (23) mediciones, ELECTRO CENTRO reportó en sus archivos CCT, los resultados de las mediciones con resultado válido; sin embargo, no remitió los archivos fuente de las mediciones, considerándose como no efectuadas.
  
- b) Veintidós (22) mediciones de tipo fallidas, no efectuadas:
  - En diez (10) mediciones de MT, ELECTRO CENTRO reportó en sus archivos CCT, los resultados de las mediciones con resultado válido; sin embargo, no remitió los archivos fuente de las mediciones, considerándose como no efectuadas.
  - En Doce (12) mediciones de baja tensión (BT), ELECTRO CENTRO reportó sus archivos CCT con resultado válido; sin embargo, no remitió los archivos fuente de las mediciones, considerándose como no efectuadas.

Por lo tanto, con el valor de 95,23%, ELECTRO CENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador CMRT establecido en el literal a) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

### **2.1.2. Descargos de ELECTRO CENTRO**

Respecto a las cuarenta y dos (42) mediciones que no se cronogramó, no reportó resultados, ni remitió archivos fuente, en su descargo remitido mediante Carta N° GR-859-2016 del 17 de agosto de 2016, adjunta un cuadro con el detalle de la supuesta cantidad de suministros indisponibles, que no fueron programados, debido a que no cumplían con el requisito del sistema informático de Osinergmin que señala un suministro de MT de tipo (B) no podía ser programado nuevamente como básico dentro de los 12 meses siguientes a la fecha programada, el mismo que fue implementado según el literal A) del numeral 5.1.4 de la NTCSE, en la cual se dispone medir uno (1) por cada doce (12) meses, de los puntos de

entrega a Clientes con suministros en muy alta, alta y media tensión, cuyo detalle se observa en el cuadro siguiente:

Suministros imposibilitados en el SIRVAN para el S1_2015		Suministros compensados	Total
Programados S2_2014	Programados en junio 2014	Suministros Mala Calidad	Indisponible
265	67	27	360

Asimismo, manifiesta que informó en el anexo 01 de la Base Metodológica de la NTCSE un total de 532 suministros de MT que fueron considerados para la supervisión del primer semestre del 2015, y que al sumar la cantidad de suministros medidos e indisponibles se concluye que cumplió con programar y realizar las mediciones según lo establecido en el NTCSE y que por restricciones del SIRVAN no se programó la cantidad que fue observada.

Por otro lado, respecto a las veintitrés (23) mediciones, que si bien el concesionario reportó sus archivos CCT con resultados válidos, sin embargo, no remitió los archivos fuente de las mediciones, manifiesta que su representada cumplió con ejecutar las mediciones en los 23 suministros observados, adjunta a su escrito los archivos fuente en CD y detalla los suministros.

Respecto a las veintidós (22) mediciones de tipo fallida (10 mediciones de MT y 12 mediciones de BT), que no remitió los archivos fuente de las mediciones manifiesta que cumplió con ejecutar las mediciones en los 22 suministros observados, adjunta a su escrito los archivos fuente en CD y detalla los suministros.

### 2.1.3. Análisis de los descargos

La concesionaria manifiesta que las cuarenta y dos (42) mediciones no fueron cronogramadas, debido a que no cumplían con el requisito establecido en el literal A) del numeral 5.1.4 de la NTCSE, el que establece que un suministro de MT de tipo básico (B) no podía ser programada nuevamente como básico dentro de los 12 meses siguiente a la fecha programada, por ello al sumar la cantidad de suministros medidos e indisponibles se concluye que su representa cumple con programar y realizar la mediciones según la NTCSE.

Al respecto, debemos indicar que el literal C) del numeral 5.1.3 de la Base Metodológico de la NTCSE, dispone que una vez completada la medición de todos los puntos de suministro del parque, la empresa debe repetir el proceso de selección en los **suministros disponibles**, tal como se comunicó oportunamente a la concesionaria, el mismo que no se tomó en consideración.

Por ello, lo señalado por la concesionaria no la exime de responsabilidad, toda vez que no cronogramó, no reportó, ni remitió los archivos fuente de las 42 mediciones faltantes.

En cuanto a las veintitrés (23) mediciones de tipo básico y veintidós (22) mediciones de tipo fallidas, en las cuales no entregaron los archivos fuente, la concesionaria en su descargo, remitió adjunto dichos archivos, verificándose que corresponden al periodo de control evaluado; asimismo, se verificó que regularizaron el envío de los archivos fuente vía Portal

Sirvan con fecha 15 de agosto de 2016. En ese sentido, corresponde retirar del cálculo del indicador CMRT las veintitrés (23) mediciones de tipo básico y veintidós (22) mediciones de tipo fallidas.

En ese sentido, de la evaluación de los archivos con extensión CCT y los archivos fuente remitidos vía Portal Sirvan y en los descargos de la empresa, se verifica que de un total de mil ochocientos veinticuatro (1824) suministros que debió efectuar las mediciones, ELECTRONCENTRO no cronogramó, no reportó resultados, ni remitió archivos fuente de cuarenta y dos (42) mediciones.

Por lo expuesto, se efectuó un recalcu del indicador CMRT, del cual se obtuvo el nuevo valor de 97,71%. Sin embargo, el nuevo resultado obtenido continúa incumpliendo el límite (100,00%) del indicador CMRT.

En consecuencia, se concluye que ELECTRONCENTRO ha incumplido con lo valor establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

#### **2.1.4. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>1</sup>, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1126-OS/OR JUNÍN, notificado en fecha 09 de agosto de 2016, mediante el Oficio N° 464-2016-JUNÍN, en el cual se determinó que ELECTRO CENTRO incumplió el indicador CMRT.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, de acuerdo al literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas; por tanto, en cuanto al cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidas por la NTCSE, se considera que la empresa cumplió con el indicador CMRT cuando el valor obtenido sea igual al 100%. Asimismo, conforme al numeral 6 del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción incumplir con las disposiciones establecidas en dicha norma.

---

<sup>1</sup> Vigente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

## **2.2 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CCII: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTOS DE COMPENSACIÓN POR CALIDAD DE INTERRUPCIONES**

### **2.2.1. Hechos verificados**

De la evaluación de una muestra de setenta y tres (73) suministros, se evaluaron los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1 remitidos vía Portal Sirvan, detectándose tres (03) casos no conformes:

- En el suministro 73509343, se verificó que la empresa superó las tolerancias de los indicadores N y D; sin embargo, no reportó el monto de compensación en su archivo CI1, según lo establecido en el numeral 5.2.1 A) del Procedimiento.

Id	Suministro	Indicadores obtenidos según NTCSE		Tolerancia de indicadores	
		N	D	N'	D'
1	73509343	9,50	17,12	8,00	13,00

- Los montos de compensación calculados según la NTCSE de los suministros 73722444 y 73778708, difieren de lo reportado por la empresa en su archivo CI1, superando la desviación máxima aceptada (1%), según lo establecido en el numeral 5.2.1 A) del Procedimiento.

Id	Suministro	Cálculo de compensación (US\$ Dólares)		Desviación
		NTCSE	EMPRESA	
1	73722444	1,5437	1,2759	17,35 %
2	73778708	0,8546	0,6785	20,61 %

Por lo tanto, con el valor de 95,89%, ELECTRO CENTRO no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador CCII, establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

### **2.2.2. Descargos de ELECTRO CENTRO**

ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-1091-2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, indica lo siguiente:

*“Revisado el cálculo de indicadores y compensaciones de los suministros 73509343, 737222444 y 73778708 en el sistema informático de registro de interrupciones de Electrocentro durante el periodo 2015S1, se ha verificado que las interrupciones reportadas mediante archivos con extensión PIN, RDI, RIN reportados vía SIRVAN; coinciden con el análisis realizado por Osinergmin; sin embargo, el anexo con extensión CI1 no es compatible en términos de los indicadores “N” y “D” con los archivos extensión PIN, RDI, RIN por lo que al no encontrar un conocimiento razonable de la diferencia se ha solicitado al Grupo de Desarrollo del Sistema Informático del Módulo de calidad de Suministro de Distriluz para determinar la causa y alcances de la diferencias encontradas en el cálculo de compensación por suministro del primer semestre 2015. Al respecto agradeceré nos den un plazo hasta el 31 de diciembre para subsanar la inconsistencia del indicador CCII reportada con Informe No. 049/2015-2015-10-05”*

### **2.2.3. Análisis los descargos**

Sobre el incumplimiento imputado, ELECTROCENTRO en su descargo no muestra medios probatorios; por el contrario, menciona que coinciden con el análisis de Osinergmin, no encontrando justificación.

Por otro lado, solicita un plazo hasta el 31 de diciembre de 2015 para subsanar las inconsistencias; sin embargo, a la fecha no presentó medio probatorio que sustente que haya efectuado el correcto cálculo de indicadores “N” y “D” y monto de compensación.

Cabe precisar que, debido a que la supervisión del indicador CCII es efectuada mediante una muestra de suministros seleccionados aleatoriamente, corresponde a ELECTROCENTRO hacer extensiva la corrección de la observación al universo de suministros y realizar las compensaciones correctas en caso corresponda. Por lo tanto, se mantiene el incumplimiento imputado para los suministros 73509343, 73722444 y 73778708.

En consecuencia, el valor de 95,89%, ELECTRO CENTRO no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador CCII, establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

### **2.2.4. Conclusiones**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>2</sup>, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1126-OS/OR JUNÍN, notificado en fecha 09 de agosto de 2016, mediante el Oficio N° 464-2016-JUNÍN, en el cual se determinó que ELECTRO CENTRO incumplió el indicador CCII.

---

<sup>2</sup> Vigente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, de acuerdo al literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, establece que los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas; por tanto, en cuanto al cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE, se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando el CCII sea igual o mayor al 98%. Asimismo, conforme al numeral 6 del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción incumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

## **2.3 RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL PLAZO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CALIDAD DE TENSIÓN**

### **2.3.1. Hechos verificados**

En aplicación de la Base Metodológica de la NTCSE, la empresa debe reportar treinta y seis (36) entregables en el semestre, disgregados en: 30 archivos (Anexo 5, 6, 7 y 8 de la BM) en medio magnético y seis (06) informes consolidados en forma impresa.

De la evaluación del cumplimiento de plazos de entrega de información, se detectó que ELECTROCENTRO remitió seis (06) archivos vía Portal Sirvan fuera del plazo, según lo establecido en los numerales 5.4.3 de la NTCSE y del literal a) del numeral 5.1.3 de la Base Metodológica de la NTCSE.

<b>Id</b>	<b>Nombre de Archivo</b>	<b>Fecha límite de Plazo</b>	<b>Fecha de envío</b>	<b>Días fuera de plazo</b>	<b>Periodo</b>
1	ELCA1501.MTE	24/12/2014	15/01/2015	22	201501
2	ELCA1502.MTE	26/01/2015	15/01/2016	354	201502
3	ELCA1503.MTE	23/02/2015	15/01/2016	326	201503
4	ELCA1504.MTE	24/03/2015	15/01/2016	297	201504
5	ELCA1505.MTE	23/04/2015	15/01/2016	267	201505
6	ELCA1506.MTE	25/05/2015	15/01/2016	235	201506

En consecuencia, el valor del indicador es de 83,33%, por lo cual ELECTRO CENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

### 2.3.2. Descargos de ELECTRO CENTRO

La concesionaria en su escrito de descargo adjunta un CD con la imagen de la restricción implementada en el SIRVA, la cual imposibilitaría cargar mediciones con código identificador "A" de suministro alternativo, se detalla imagen:

*Sentencia de Restricción en el SIRVAN:* `((("C{empresa}" == "LDS"))(("C{empresa}" == "HID"))((C{anio}>96))((C{anio}<10))((C{tipopunto}C{nrmedicion}" == "B0"))(("OK" == "J{sirvan3.Reglas.validaCodigoIdentificador:C{empresa},C{anio},C{periodo},C{tipomedicion},C{localidad},C{suministro},C{fechacron},C{tipopunto},C{nrmedicion}}"))(J{sirvan3.Reglas.msgCodigoIdentificador:C{empresa},C{anio},C{periodo},C{tipomedicion},C{localidad},C{suministro},C{fechacron},C{tipopunto},C{nrmedicion}})A`

Por ello, solicita se evalúe nuevamente los incumplimientos colocando los tiempos de retraso y la no afectación directa al usuario.

### 2.3.3. Análisis de los descargos

Los argumentos esgrimidos por la concesionaria, al señalar que contaban con restricciones en el SIRVAN, para cargar mediciones de suministros alternativos, no la eximen de responsabilidad administrativa, debido a que de la revisión realizada al mencionado sistema no se evidenció envíos de ningunos de los archivos observados antes de la fecha límite de plazo; asimismo, cabe señalar que según correos enviados desde la cuenta [calidad@osinergmin.gob.pe](mailto:calidad@osinergmin.gob.pe) de fechas 05, 10, 13 y 17 de marzo de 2015 y 01, 20 y 28 de abril de 2015, se comunicó a la empresa los archivos pendientes de envío, sin recibir respuesta alguna.

Respecto a la solicitud de evaluar nuevamente los incumplimientos, corresponde indicar que de la verificación realizada a los archivos observados, se determinó que estos fueron superiores a 22 días, por ello no tienen justificación, ni argumento válido para desvirtuar el incumplimiento imputado, además es importante señalar que el objetivo del procedimiento es verificar el fiel cumplimiento de las disposiciones normativas de la materia.

Por lo que, se debe tener presente lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 272-2012-OS/CD, y a lo señalado en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, con lo cual las acciones correctivas dispuestas con posterioridad a la detección de la infracción no desvirtúan este extremo de las imputaciones.

En consecuencia, con el valor de 83,33%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

### 2.3.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>3</sup>, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1126-OS/OR JUNÍN, notificado en fecha 09 de agosto de 2016, mediante el Oficio N° 464-2016-JUNÍN, en el cual se determinó que ELECTRO CENTRO incumplió con el envío de información por calidad de tensión.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, de acuerdo al literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM, los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas; por lo tanto, en cuanto al cumplimiento de plazos para entrega de información, se considera que la empresa cumplió con los plazos para la entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en la BM. Asimismo, conforme el numeral 6 del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción incumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

#### **2.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 1.1 literal a), 2.1 literal a); y numeral IV literal a) del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifican como infracción administrativa

---

<sup>3</sup> Vigente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores CMRT, CCII<sup>4</sup> y remitir extemporáneamente la información relativa a la calidad de tensión.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores CMRT, CCII y remitir extemporáneamente la información relativa a la calidad de tensión, serán determinadas en base a los criterios establecidos en el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

- **CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE**

Se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT.

$$M^d_{CMRT} = \text{máx}(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

Donde:

**CMRT:** Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE.

**CTRN:** Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE.

**M:** Monto de multa en UIT.

- **CCII: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTOS DE COMPENSACIÓN POR CALIDAD DE INTERRUPCIONES**

Se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT.

$$M^d_{CCII} = \text{máx}(0.33, (1 - CCII) * N * 0.0002)$$

Donde:

**CCII:** Correcto cálculo de indicadores y montos de compensación por calidad de interrupciones.

**N:** Número total de suministros con interrupciones.

**M:** Monto de multa en UIT.

- **POR NO CUMPLIR EL PLAZO DE ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CALIDAD DE TENSIÓN**

Se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT.

$$Minf_j^d = Cinf_j * a * F$$

---

<sup>4</sup> En aplicación del numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que; los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, se debe indicar que, del análisis realizado a los actuados, se verifica que por error material se consignó CPCI en el primer párrafo del numeral 3.1 del Informe Final de Instrucción N° 260-2017-OS/OR-JUNIN, debiendo ser CCII.

Donde:

**Cinf<sub>j</sub>**: Costo de elaborar la información de las empresas de distribución.

**j**: Tipo de empresa = 3

**a**: Fracción de la información no presentada en el plazo establecido.

**F**: Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de la información.

**M**: Monto de multa en UIT.

#### APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

- **CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE**

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CMRT – anexo 17 de la escala de multas GFE

Valor obtenido del Indicador CMRT	97.70%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CMRT}^d = \max(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

Donde:

Código	Concepto	Valor
CMRT	Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE	0.9770
CTRN	Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE	1824
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	4.10

Total de Multa =	4.10 UIT
------------------	----------

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a 4.10 UIT.

- **CCII: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTOS DE COMPENSACIÓN POR CALIDAD DE INTERRUPCIONES**

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador CCII – anexo 17 de la escala de multas GFE

Valor obtenido del Indicador CCII	95.89%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CCII}^d = \max(0.33, (1 - CCII) * N * 0.0002)$$

Código	Concepto	Valor
CCII	Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrup	0.9589
N	Total de suministros con interrupciones	299301
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	2.46

Total de Multa =	2.46 UIT
------------------	----------

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a 2.46 UIT.

- **DETERMINACIÓN DE SANCIÓN POR NO CUMPLIR EL PLAZO DE ENVÍO DE INFORMACIÓN POR CALIDAD DE TENSIÓN**

Cálculo de la multa por incumplimiento del indicador Plazo para el envío de información por calidad de tensión (cronogramas, informes e informes consolidados) – anexo 17 de la escala de multas GFE

Valor obtenido del Indicador Cumplimiento de plazos - Producto	83.33%
--	--------

Fórmula:

$$Minf_j^d = Cinf_j * a * F$$

Código	Concepto	Valor
Cinf <sub>i</sub>	Costo de elaborar la información de las empresas de distribución	64.8
j	Tipo de empresa	3
a	Fracción de la información no presentada en el plazo establecido	0.1667
F	Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de la información	1.1300
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	12.20

<b>Total de Multa =</b>	<b>12.20 UIT</b>
-------------------------	------------------

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a 12.20 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **cuatro con diez centésimas (4,10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presenta Resolución.

**Código de Infracción: 140015491201**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **dos con cuarenta y seis centésimas (2,46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presenta Resolución.

**Código de Infracción: 140015491202**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **doce con veinte centésimas (12,20 UIT) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presenta Resolución.

**Código de Infracción: 140015491203**

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5°.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** a **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Junín**